



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL N°084 -2011-GRC/GRDE

21 JUN. 2011

PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA
Jefa de la Oficina de Transparencia Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE : 2106-2010.
INSTRUYE : Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto
Nuevo Pachacutec.
MATERIA : Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 371 -
2010-GRC/GA/JPECP
PROCEDIMIENTO : Especial.
ADMINISTRADO : FRANCISCO ANIBAL FLOREZ DEXTRE.

Callao, 21 JUN. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Francisco Anibal Florez Dextre, a través de la Hoja de Ruta N° 006499 de fecha 07 de marzo de 2011, en contra de la Resolución Jefatural N° 371-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de diciembre de 2010, notificada con fecha 22 de febrero de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realizar las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde sus beneficiarios no han cumplido con las estipulaciones contenidas en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; concordante con el Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, donde se aprueba el Reglamento de la referida Ley.

Que, con Ordenanza Regional N° 00002 de fecha 11 de Enero del 2011, se faculta al Presidente Regional para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 371-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de diciembre del 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Francisco Anibal Florez Dextre, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1B, Manzana K, Lote 04 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01031023, al haber incurrido en la causal cuarta de la cláusula sexta de contrato de adjudicación. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se aprecia de autos y de los cargos de notificación, que con fecha 22 de Febrero del 2010, se procedió a notificar al administrado, el contenido de la mencionada Resolución, habiendo interpuesto Recurso de Apelación, con fecha 07 de marzo del 2010, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso impugnativo, según lo dispuesto en el artículo 207 ítem 2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente corresponde resolver dicho recurso impugnatorio.



Que, el administrado, en su escrito de Apelación, sostiene que la Resolución Jefatural N° 371-2010-GRC/GA/JPECP cuestiona el no haber construido dentro del plazo de Ley una vivienda para habitarla; refiriendo a su vez que esto es falso, porque sí levanto una habitación bastante amplia, en un área de más de 30 m². Asimismo, manifiesta que en un ambiente de total insalubridad y en donde campeaba la ley del más fuerte protagonizada por gente de mal vivir, resistió más de dos años, pero como a su pareja y especialmente al recurrente le sobrevino una serie de enfermedades, se vio obligado a trasladarse a otro lugar más cercano a un centro de salud. Cuando después de recuperarse de salud, retornó a su vivienda halló a unos sujetos desconocidos, quienes para apoderarse de su lote desaparecieron todas sus pertenencias. Que en tal circunstancia, optó por salvaguardar su integridad y la de su familia.

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, correspondiendo en el presente caso la resolución del mencionado recurso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, según lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, el beneficiario se obligaba bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente:

1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo de tres (03) años contados a partir de la firma del contrato.
2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso de terreno.
3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años.
4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega de terreno.

Que, se advierte del contenido del artículo 8, ítem 8.2 numeral d) del Reglamento, que el adjudicatario afectado cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación.

Que, el impugnante, presentó los descargos correspondientes, luego de habersele notificado el inicio del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, mediante Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08 y proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP; sin embargo no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, apreciándose que ha incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del mencionado contrato, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 463-2010-GRC/GA/JPECP, constatándose que en el lote de terreno ubicado en el Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1B, Manzana K, Lote 04 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, se encuentra en posesión de persona distinta al adjudicatario identificado como poseionario del predio a Don Jimmy Carlos Osorio Chapeyiquen. Asimismo, los fundamentos del recurso impugnativo, no acreditan tampoco el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, consecuentemente se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

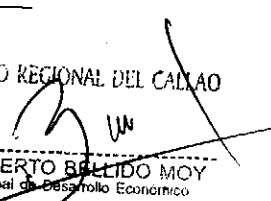


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Francisco Anibal Florez Dextre , contra la Resolución Jefatural N° 371-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Francisco Anibal Florez Dextre, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1B, Manzana K, Lote 04 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01031023, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa, debiendo notificarse el presente al interviniente en este procedimiento y elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin de que se lleven a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda.

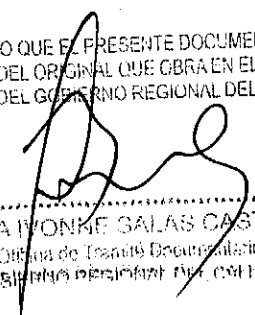
ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DANIEL ALBERTO BELLIDO MOY
Gerente Regional de Desarrollo Económico

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 JUN 2011


PATRICIA IVONNE GALAS CASTAÑEDA
Jefa de la Oficina de Transmisión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

100